


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	Andrea Muñoz		
<b>Fecha/hora gestión</b>	14/11/2022 08:06	<b>Fecha/hora resolución</b>	14/11/2022 08:58
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072022000000586
<b>* Tipo de resolución</b>	Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2022LN-000008-0015499999	<b>Nombre Institución</b>	MUNICIPALIDAD DE SAN JOSE
<b>Descripción del procedimiento</b>	ADQUISICIÓN CAMIONES PRODUCCIÓN		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002022000001066	31/10/2022 17:01	DANIEL CRUZ PORRAS	M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002022000001065	31/10/2022 16:57	DANIEL CRUZ PORRAS	M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002022000001064	31/10/2022 15:35	MARTHA CAROLINA GOMEZ RODRIGUEZ	EUROBUS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002022000001061	31/10/2022 15:31	MARTHA CAROLINA GOMEZ RODRIGUEZ	EUROBUS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002022000001062	31/10/2022 15:29	MARTHA CAROLINA GOMEZ RODRIGUEZ	EUROBUS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002022000001063	31/10/2022 15:29	MARTHA CAROLINA GOMEZ RODRIGUEZ	EUROBUS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002022000001060	31/10/2022 15:28	MARTHA CAROLINA GOMEZ RODRIGUEZ	EUROBUS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002022000001058	31/10/2022 08:23	EDGARDO ALBERTO WAGNER ZAMORA	MAQUINARIA Y TRACTORES LIMITADA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002022000001041	28/10/2022 11:42	CARLOS ASDRUBAL QUESADA BERMUDEZ	AUTOCAMIONES DE COSTA RICA AUTO CORI SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	No aplica
8002022000001037	28/10/2022 11:13	CARLOS ASDRUBAL QUESADA BERMUDEZ	AUTOCAMIONES DE COSTA RICA AUTO CORI SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	No aplica
8002022000001036	28/10/2022 10:53	CARLOS ASDRUBAL QUESADA BERMUDEZ	AUTOCAMIONES DE COSTA RICA AUTO CORI SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	No aplica
8002022000001035	28/10/2022 10:44	CARLOS ASDRUBAL QUESADA BERMUDEZ	AUTOCAMIONES DE COSTA RICA AUTO CORI SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	No aplica

8002022000001034	28/10/2022 10:38	CARLOS ASDRUBAL QUESADA BERMUDEZ	AUTOCAMIONES DE COSTA RICA AUTO CORI SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	No aplica
------------------	------------------	---	---	-----------	-----------

### 3. \*Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Cartel objetado
- Temas previstos

### 4. \*Resultando

I.- Que el día veintiocho de octubre de dos mil veintidós, la empresa AUTOCAMIONES DE COSTA RICA AUTO CORI, SOCIEDAD ANÓNIMA, presentó recurso de objeción en contra del cartel de la licitación pública de referencia, la cual ha sido promovida por la Municipalidad de San José.

II.- Que el día treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, la empresa MAQUINARIA Y TRACTORES LIMITADA, presentó recurso de objeción contra ese mismo cartel.

III. Que mediante auto de las nueve horas treinta y dos minutos del treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre los términos de los recursos de objeción interpuestos por las empresas recurrentes Autocamiones de Costa Rica Auto Cori Sociedad Anónima y Maquinaria y Tractores Limitada.

IV. Que el día treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, las empresas EUROBUS SOCIEDAD ANÓNIMA y M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, presentaron recursos de objeción en contra del cartel de la licitación pública de referencia.

V. Que mediante auto de las ocho horas cuarenta y cuatro minutos del primero de noviembre de dos mil veintidós, se procede a acumular los recursos presentados por las empresas Eurobus Sociedad Anónima y M.T.S. Multiservicios de Costa Rica Sociedad Anónima y se otorga audiencia especial a la Administración para que se pronuncie sobre los cuatro recursos interpuestos. Ambas audiencias fueron atendidas mediante oficio No. DPI-0784-2022 y su anexo, suscrito por la Comisión de Equipo Automotor de la Municipalidad de San José.

VI.- Que esta resolución se emite dentro del plazo de ley, siendo observadas las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 5. \*Considerando

#### 5.1 - Recurso 8002022000001066 - M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

##### Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

Con respecto a los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a las partes a los escritos que constan en el expediente electrónico en el SICOP.

##### Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

**CONSIDERACIONES PRELIMINARES:** a) **Sobre la utilización del SICOP para la presentación de recursos de objeción al cartel:** En el caso, las empresas recurrentes presentan recursos de objeción en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), al amparo de lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley de Contratación Administrativa y 7, 37, 66 inciso f), 68 y Transitorio III del Reglamento para la utilización del Sistema Integrado de Compras Públicas "SICOP" (Decreto Ejecutivo No. 41438-H del 12 de octubre de 2018); toda vez que según la publicación realizada por el Ministerio de Hacienda mediante La Gaceta No. 18 del 28 de enero de 2022 se avisó a los interesados que a partir del 01 de marzo de 2022 se ponía en funcionamiento el módulo del SICOP para interponer recursos ante la Contraloría General de la República. Al respecto, se indicó en lo que interesa: "A partir del 01 de marzo del 2022, (sic) pone en funcionamiento y a disposición de los interesados, un nuevo módulo para presentar los recursos de objeción ante la Contraloría General de la República, mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP). Por lo anterior, a partir de la fecha indicada, únicamente se podrá realizar dicho proceso recursivo utilizando esta herramienta para lo cual se debe contar con firma digital." Como puede verse, la Contraloría General en aplicación de la normativa precitada ya se encuentra tramitando los recursos de objeción al cartel bajo su competencia (licitación pública) en el módulo respectivo, para lo cual se hace necesario utilizar los formularios electrónicos definidos para ello según dispone el artículo 68 del Reglamento para la utilización del sistema integrado de compras públicas "SICOP". Dichos formularios no resultan un simple formalismo para acceder a la garantía de impugnación, sino que responden a principios propios de acceso a los expedientes administrativos bajo consideraciones de estándares de datos abiertos para la utilización de la información y la generación de datos de esta materia. Esto implica que el formulario en formato XML bajo el que se interpone un recurso o se responde también la audiencia especial conferida a la Administración, requiere la mayor diligencia de la respectiva parte en su elaboración y llenado (objetante y Administración), puesto que la información que se incorpore como adjunto afecta la usabilidad de la información y la lectura de datos abiertos en la contratación pública. De esa forma, completar el formulario de manera adecuada permite coadyuvar a las mejores prácticas de transparencia y acceso a la información, atendiendo el deber dispuesto por el numeral reglamentario mencionado, de tal forma que resulta sustantivo que todas las partes involucradas cumplan las regulaciones para que el almacenamiento de la información permita el mejor análisis de la data generada en materia de impugnación. En el caso, las partes recurrentes se restringen a adjuntar el recurso en un documento en formato de documento portátil (pdf por sus siglas en inglés), lo cual no permite aprovechar las posibilidades del sistema, que de haberse seguido el almacenamiento de la información bajo el formulario sí permitiría, afectando con ello la rendición de cuentas y la finalidad perseguida. De igual manera, si los adjuntos se ubican en otros apartados como los reservados a documentos confidenciales, se corre el riesgo de que no

puedan ser revisados por la Administración al momento de atender la audiencia, lo que afectaría al propio recurrente, pues sus pretensiones no serían debidamente analizadas, lo que podría significar hasta otra ronda de impugnaciones de un aspecto que la Administración pudo aceptar y modificar en el pliego. Ciertamente el uso de la tecnología en materia de impugnación es novedoso, pero no por ello se requiere menos diligencia, sino por el contrario, demanda un mayor compromiso de todos los actores en el ejercicio de las garantías de impugnación, acceso a la información y transparencia en el sistema de contratación pública. Es por ello, que bajo las regulaciones del Reglamento para la utilización del sistema integrado de compras públicas "SICOP" (Decreto Ejecutivo No. 41438-H del 12 de octubre de 2018), se insta a la parte a completar adecuadamente los formularios, para lo cual se recomienda la lectura integral de los manuales correspondientes, que tiene para ello disponible el Ministerio de Hacienda o la Contraloría General en la siguiente dirección: <https://cgrfiles.cgr.go.cr/publico/docswb/documentos/ca/manuales-videos-proveedores-proyecto-SICOP.zip>; de igual forma, se recuerda que existe la opción de recurrir a las mesas de ayuda que para ello tiene disponible RACSA como operador del sistema en coordinación con el Ministerio de Hacienda. Siendo que las empresas objetantes presentan su recurso en un único documento y dada la complejidad del caso, estima este órgano contralor que a efectos de no afectar la integridad de la resolución, se procederá en el apartado de "Argumentación de la CGR", a establecer las argumentaciones de las partes y el criterio de la Contraloría General. **b) Sobre la observancia de la regla fiscal:** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2022, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

#### **SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA**

**SOCIEDAD ANÓNIMA: a) Sobre la cláusula dispuesta en el apartado 3.- CONDICIONES TÉCNICAS DE SOPORTE, punto 3.7:** con respecto a los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a las partes a los escritos que constan en el expediente electrónico en el SICOP: **Criterio de la División:** en el extremo del recurso, la empresa recurrente menciona que resulta contradictorio que la Administración solicita experiencia en ventas de 40 camiones en los últimos 15 años, así como contar con la representación de la marca de los camiones por el mismo plazo. Considera que estos 15 años es una simple limitante a concursar, pues no le genera valor alguno a la Administración para la atención de la necesidad ni para satisfacer el interés público, pues son 15 años sin justificación alguna y sobretodo que no constituyen experiencia positiva como lo exige la normativa, pues tener una representación por 15 años y en la venta de vehículos no parece tener ningún sentido. Señala que los años de constitución y de contar con la representación se deben ajustar a 5 años, que es en realidad un parámetro objetivo, pues los restantes 10 años que exige carecen de motivación, respaldo técnico y por ende es una limitación injustificada. Cita la resolución R-DCA-SICOP-00339-2022. La Administración señala que con base al artículo 55 y 56 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, la objetante no ha logrado desvirtuar que el requisito de admisibilidad de experiencia en el mercado no es aplicable sin que se haya expuesto siquiera en qué radica esa inaplicabilidad ni tampoco explica porqué radica en una ilegalidad; aunado a ello, no demuestra que el requisito propuesto por el municipio esté violentando los límites a la discrecionalidad administrativa que le es propia a efectos de definirlos. En atención con lo anterior, es importante mencionar que la resolución a la que hace referencia la recurrente (R-DCA-SICOP-00339-2022), señala en lo que interesa lo siguiente: *"Por ende, queda patente que la regulación antes referida ofrece poca claridad respecto al tiempo de experiencia en venta y representación de los camiones que se reconocerá, pues por un lado se requieren 15 años, mientras que por otro 5 años, sin que tampoco se acredite la justificación de solicitar únicamente acreditación de experiencia positiva del equipo recolector (caja) durante los últimos 5 años. En consecuencia, este extremo se declara parcialmente con lugar con el fin de que la Administración pondere y modifique lo que corresponda en cumplimiento del ordenamiento jurídico, procurando entre cláusulas una redacción más razonable (...)"*. En atención de lo anterior, en el caso en estudio se observa que el plazo dispuesto por la Administración tanto para la venta de unidades como el plazo de representación es coincidente en 15 años para ambos requisitos; ello es contrario a las disposiciones recurridas en el proceso de referencia, en el cual efectivamente había discrepancia en la cantidad de años entre ambas disposiciones. Ahora bien, en cuanto al fundamento de la impugnación, la empresa recurrente pretende demostrar que el plazo previsto para cumplir con ambos requisitos debe ser menor, incluso proponiendo 5 años para ambas disposiciones (venta y representación de la marca). Así las cosas, al igual que lo indicado para el recurso de la empresa Eurobus S. A., específicamente con respecto a lo resuelto en el inciso j), es claro que los recurrentes consideran en general que el plazo de 15 años es excesivo y no ofrece un elemento diferenciador que garantice la idoneidad de los potenciales oferentes. En este sentido, aún y cuando este órgano contralor indicó en el punto j) del recurso de objeción presentado por la empresa Eurobus S. A. que no considera una prueba idónea la tabla aportada por dicha empresa recurrente; esto al no determinarse la fuente de información que sustenta los años de representación de la marca por varios potenciales participantes, no impide que esta Contraloría General pueda observar que la empresa recurrente M.T.S. Multiservicios de Costa Rica S. A., no se muestra en dicho listado entre las empresas que cuentan con la representación de la marca por un plazo superior a 15 años; ante ello, de ser efectivamente ese el supuesto, la definición de dicho requisito se configuraría en una limitación para participar en el concurso. Así las cosas, es obligación de la recurrente acreditar a este órgano contralor la desproporción de la cláusula cartelaria con respecto a esa cantidad de años mínima requerida, a efecto que se valore si existen elementos para considerarla como restrictiva en forma ilegítima a la participación. En atención con lo anterior, le compete a la recurrente demostrar cómo contar con un plazo de 15 años para acreditar la venta y soporte posterior a la venta (venta de repuestos, taller de servicio, asesoría y capacitación técnica) y la representación de una marca no proporciona un valor agregado para la Administración; ello en el tanto debe desmeritar que la condición de representación de una marca o servicios post-venta no proporciona una condición diferenciadora entre los potenciales participantes. En el mismo sentido, se echa de menos en la fundamentación de la recurrente, cómo tal requisito es contrario a las condiciones de mercado, en el tanto las ventas de servicios post-venta en un lapso tan extenso de tiempo, permite que participen oferentes que incluso no cuentan con los mecanismos actuales para suplir en forma correcta el soporte de las unidades, sea porque no cuenta con personal capacitado de acuerdo con la tecnología utilizada en la confección de los vehículos, contar con un taller de servicio con tecnología actualizada, entre otros y eso pueda perjudicar la idoneidad del oferente. Aunado a lo anterior, la recurrente pudo haber demostrado que el plazo de 15 años beneficia a proveedores determinados, lo cual limita injustificadamente su participación. En atención con lo anterior, siendo que el escenario de la impugnación dista con respecto a la resolución No. R-DCA-00339-2022, dado que el presente cartel cuenta con un plazo idéntico para la representación de la marca como la experiencia previa en venta de unidades y servicios post-venta, el deber de la recurrente implicaba no solamente solicitar el análisis de la justificación del plazo por parte de la Administración, sino demostrar que el mismo se convierte en una limitante para participar, sea porque dirige el cartel a proveedores específicos (lo cuál deberá demostrar); que la condición de la representación y servicios accesorios post-venta no exponen una condición que beneficie a la Administración para justificar mantenerla en el cartel, o bien, que ese plazo más bien perjudica al municipio, al permitir empresas que a pesar de contar con esa cantidad de años, no cuentan con los requisitos necesarios para asumir el alcance de la contratación. En ese sentido, corresponde **declarar sin lugar** el extremo del recurso. **Consideración de oficio:** sin perjuicio de lo antes indicado, debe la Administración motivar la imposición del plazo propuesto en el cartel (15 años para la venta de unidades, servicios post-venta y representación), mismo que deberá incorporar como parte de los elementos del cartel; demostrando a este órgano contralor que el mismo obedece a un análisis previo que garantice una condición de idoneidad del oferente, debidamente justificada en cuanto a la imposición de esa cantidad de años. **b) Sobre la cláusula dispuesta en el apartado III Sistema de evaluación, Experiencia de**

**Mercado:** con respecto a los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a las partes a los escritos que constan en el expediente electrónico en el SICOP: **Criterio de la División:** en el extremo del recurso, la empresa recurrente menciona que se debe de valorar que la experiencia sea positiva, pues el hecho de que los oferentes acrediten tiempo de dedicarse a la venta de equipos no resulta suficiente para efectos de determinar que se trata de experiencia positiva, en la medida que el simple transcurso del tiempo en una determinada actividad no garantiza que la experiencia de dicha persona física o jurídica sea positiva; señala que solicita se elimine este parámetro del sistema de evaluación, considerando que se ha objetado el requisito de admisibilidad de la experiencia mínima de 15 años. La Administración señala que el hecho de que la recurrente proponga eliminar elementos de evaluación no significa que su petición deba ser acogida, sobre todo porque no ha demostrado que el sistema de evaluación definido por el municipio no es proporcional, pertinente, trascendente o aplicable y que lo que evidencia es una búsqueda del acomodo de las condiciones a su particularidad, dado que se demuestra por parte del recurrente Eurobus S. A., que existen más de 5 posibles oferentes que superan el mínimo requerido. Visto lo anterior, considera este órgano contralor que al coincidir este extremo con lo que ha sido desarrollado tanto en el punto a) anterior del presente recurso así como con respecto a lo dispuesto en el inciso c) del recurso incoado por la empresa **EUROBUS SOCIEDAD ANÓNIMA**, se remite para la resolución del presente extremo a lo antes indicado en esos argumentos, incluyendo la consideración de oficio; en el sentido que la Administración deberá justificar la imposición de los años dispuestos en los términos cartelarios que deberán acreditarse para obtener el puntaje que otorga el presente factor de evaluación. Es por ello que, corresponde **declarar sin lugar** este extremo de la presente impugnación. **c) Sobre la cláusula dispuesta en el apartado III Sistema de evaluación, punto Norma Euro V (aplicado al objeto) y Certificaciones ambientales (aplicado a procesos) [Certificación ISO-14001/INTECO, Carbono Neutro y Bandera Azul:** con respecto a los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a las partes a los escritos que constan en el expediente electrónico en el SICOP: **Criterio de la División:** en el extremo del recurso, la empresa recurrente menciona que por efectos de transparencia y no violentar la libre participación la Administración deberá motivar técnicamente y objetivamente las razones por las que está valorando estos aspectos. La Administración señala que cuando los recurrentes deciden objetar el sistema de evaluación se encuentran frente al deber de demostrar o explicar los motivos por los cuales los factores ponderables no cumplen con las características propias de dicho mecanismo (proporcionado, pertinente, trascendente y aplicable), visto que de entrada el sistema de evaluación no limita la participación por no tratarse justamente de condiciones de admisibilidad. En atención con lo expuesto por las partes y la resolución R-DCA-SICOP-00339-2022 observa este órgano contralor que en la misma se indicó en lo que interesa lo siguiente: "(...) Al respecto, mediante la resolución No. R-DCA-00729-2021 de las catorce horas con veinticuatro minutos del treinta de junio del dos mil veintiuno, este órgano contralor indicó: "De lo anterior puede concluirse que para la inclusión de los criterios sustentables, la Administración debe realizar estudios de mercado con anterioridad que justifiquen la inclusión de estos factores en el cartel para un objeto determinado (...)" Sobre este aspecto conviene precisar, que evidentemente la inclusión de estos factores de evaluación recae dentro de las potestades discrecionales de la Administración, no obstante también es cierto que para ello es exigida la fundamentación en punto a la necesidad, oportunidad y trascendencia de estos criterios sustentables elegidos de frente al objeto de contratación en particular, y ello se logra con los estudios por medio de los cuales se acredite que esa elección que ha hecho la Administración proviene de un análisis reposado y justificado, en otras palabras no antojadizo (...)". En la misma resolución se homologó esa consideración para la impugnación incoada en cuanto a otorgar puntos por la presentación de la norma técnica Euro V. En atención con lo anterior, dado que el sistema de evaluación coincide en esos 2 criterios de evaluación con los términos del concurso impugnado (actualmente en trámite por la Municipalidad de San José) que diera origen a la resolución antes citada, la Administración ha debido acreditar para el procedimiento de contratación que nos ocupa, los documentos correspondientes al estudio técnico y de mercado que respaldan la procedencia de ambos factores de evaluación. Así las cosas, ante la falta de estudios técnicos correspondientes que debe acreditar el municipio para requerir el mantenimiento de la actual propuesta del sistema de evaluación, se procederá a **declarar con lugar el recurso**, a efecto que se cumpla con la incorporación de los mismos o bien se proceda a modificar el sistema de evaluación en cuanto a los parámetros de criterio ambiental y certificaciones EURO V. **d) Sobre la cláusula dispuesta en el apartado II- ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, 1.- CONDICIONES TÉCNICAS DE DESEMPEÑO, punto 3.1 - sobre la transmisión, ítems 1 y 2:** con respecto a los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a las partes a los escritos que constan en el expediente electrónico en el SICOP: **Criterio de la División:** en el extremo del recurso, la empresa recurrente argumenta que la unidad que pretende cotizar cumple con la transmisión de tipo automatizada pero cuenta con 10 velocidades de avance y 2 de retroceso. La Administración aceptó la modificación de aceptar unidades con un mínimo de 2 reversas para los recursos incoados para las empresas Autocamiones de Costa Rica Auto Cori S. A. y Eurobus S. A. Para el caso de la presente impugnación, igualmente acepta la modificación de la condición cartelaria en cuanto a que las velocidades de avance sean permitidas con un mínimo de 10 transmisiones, según la siguiente redacción: "3.1 Del tipo automatizada, la cual deberá ser para servicio pesado, con la mayor cantidad de contraejes, totalmente montada en cojinetes de bolas o rodillos 10 velocidades de avance como mínimo que deberá tener al menos una marcha baja para salida forzada y mínimo 2 de reversa como mínimo". De acuerdo con lo anterior, entiende este órgano contralor que la Administración valoró técnicamente la procedencia de la modificación al cartel, por lo cual corren bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento. En este sentido y a partir del allanamiento realizado, esta División estima procedente **declarar con lugar** este extremo del recurso de objeción. Por tanto, se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes respectivos al cartel por medio de la correspondiente modificación cartelaria, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos regulados en el artículo 60 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. **e) Sobre la cláusula dispuesta en el apartado II- ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, 1.- CONDICIONES TÉCNICAS DE DESEMPEÑO, puntos 4.1 - sobre el eje delantero, 5.1 - sobre el eje pusher, ítems 1 y 2:** con respecto a los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a las partes a los escritos que constan en el expediente electrónico en el SICOP: **Criterio de la División:** en el extremo del recurso, la empresa recurrente argumenta que en su caso concreto propone sean admitidos los ejes delanteros y pusher de una capacidad de 9000 kg o superior, considerando que los mismos resultan equivalentes técnicamente a los solicitados que el pliego y no representan ningún perjuicio a la Administración. La Administración aceptó la modificación de aceptar la redacción de las cláusulas de la siguiente manera: "4.1 Con capacidad mínima igual o mayor al tipo C4 de conformidad a los límites establecidos por Pesos y Dimensiones / 5.1: Con capacidad mínima igual o mayor al tipo C4 de conformidad a los límites establecidos por Pesos y Dimensiones carga de acuerdo al diseño del fabricante". Visto lo anterior, considera este órgano contralor que al coincidir este extremo con lo que ha sido desarrollado en los incisos c) y d) del recurso incoado por la empresa **AUTOCAMIONES DE COSTA RICA AUTO CORI SOCIEDAD ANÓNIMA**, se remite para la resolución del presente extremo a lo antes indicado en ese argumento, incluyendo la consideración de oficio. Es por ello que, corresponde **declarar con lugar** este extremo de la presente impugnación. **f) Sobre la cláusula dispuesta en el apartado II- ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, 1.- REQUERIMIENTOS TÉCNICOS POR CUMPLIR, punto 6.1 - sobre el eje tándem: "6.1 Capacidad igual o mayor a 20.866 kg (46.000 lbs)", ítems 1 y 2:** con respecto a los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a las partes a los escritos que constan en el expediente electrónico en el SICOP: **Criterio de la División:** en el extremo del recurso, la empresa recurrente menciona que debe solicitarse la capacidad del eje tandem para que sea igual o superior a 22.000 kg. La Administración señala que con base en los argumentos de la empresa se determina viable la pretensión. En este sentido, para estandarizar las características a las disposiciones previstas para una unidad C4, propone modificar la cláusula de la siguiente manera: "6.1 Con capacidad mínima igual o mayor al tipo C4 de conformidad a los límites establecidos por Pesos y Dimensiones". De acuerdo con lo anterior, entiende este órgano contralor que la Administración valoró técnicamente la procedencia de la modificación al cartel, por lo cual corren bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento. En este sentido y a partir del allanamiento realizado, esta División estima procedente **declarar con lugar** este extremo del recurso de objeción. Por tanto, se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes respectivos al cartel por medio de la correspondiente modificación

cartelaria, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos regulados en el artículo 60 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. **g) Sobre la cláusula dispuesta en el apartado II- ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, 1.- CONDICIONES TÉCNICAS DE DESEMPEÑO, punto 12.2 / 13.2 - sobre las llantas traseras y delanteras, ítems 1 y 2:** con respecto a los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a las partes a los escritos que constan en el expediente electrónico en el SICOP: **Criterio de la División:** en el extremo del recurso, la empresa recurrente argumenta que se permita participar con llantas sin definir puntualmente el modelo; menciona que el modelo indicado corresponde a los vehículos distribuidos por la empresa Matra Limitada. Señala que lo importante es que las llantas tengan la capacidad igual o superior a la capacidad de los ejes del vehículo, esto dado que no existe explicación de la necesidad que hace indispensable que las llantas delanteras y traseras sean cotizadas con medidas distintas. La Administración aceptó la modificación de aceptar la redacción de las cláusulas de la siguiente manera: "12.2 Llantas con capacidad para soporte del peso a plena carga de acuerdo al diseño del fabricante y 13.2 Llantas con capacidad para soporte del peso a plena carga de acuerdo al diseño del fabricante". Visto lo anterior, considera este órgano contralor que al coincidir este extremo con lo que ha sido desarrollado en el inciso f) del recurso incoado por la empresa **AUTOCAMIONES DE COSTA RICA AUTO CORI SOCIEDAD ANÓNIMA**, se remite para la resolución del presente extremo a lo antes indicado en ese argumento. Es por ello que, corresponde **declarar con lugar** este extremo de la presente impugnación, así como su consideración de oficio.

#### **Recurso 8002022000001066 - M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**

##### **Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes**

Con respecto a los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a las partes a los escritos que constan en el expediente electrónico en el SICOP.

##### **Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR** Parcialmente con lugar

En relación con este extremo se remite a la posición vertida por este Despacho en el apartado: "5.1 - Recurso 8002022000001066 - M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR".

#### **Recurso 8002022000001066 - M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**

##### **Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes**

Con respecto a los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a las partes a los escritos que constan en el expediente electrónico en el SICOP.

##### **Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumentación de la CGR** Parcialmente con lugar

En relación con este extremo se remite a la posición vertida por este Despacho en el apartado: "5.1 - Recurso 8002022000001066 - M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR".

#### **5.2 - Recurso 8002022000001065 - M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**

##### **Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes**

Con respecto a los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a las partes a los escritos que constan en el expediente electrónico en el SICOP.

##### **Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR** Parcialmente con lugar

En relación con este extremo se remite a la posición vertida por este Despacho en el apartado: "5.1 - Recurso 8002022000001066 - M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR".

#### **Recurso 8002022000001065 - M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**

##### **Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes**

Con respecto a los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a las partes a los escritos que constan en el expediente electrónico en el SICOP.

##### **Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumentación de la CGR** Parcialmente con lugar

En relación con este extremo se remite a la posición vertida por este Despacho en el apartado: "5.1 - Recurso 8002022000001066 - M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR".

#### **Recurso 8002022000001065 - M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**

##### **Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes**

Con respecto a los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a las partes a los escritos que constan en el expediente electrónico en el SICOP.

## Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

En relación con este extremo se remite a la posición vertida por este Despacho en el apartado: "5.1 - Recurso 800202200001066 - M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR".

## 5.3 - Recurso 800202200001064 - EUROBUS SOCIEDAD ANONIMA

## Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

Con respecto a los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a las partes a los escritos que constan en el expediente electrónico en el SICOP.

## Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

**a) Sobre la cláusula dispuesta en el apartado II- ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, 1.- CONDICIONES TÉCNICAS DE DESEMPEÑO, punto 1.2 - sobre el motor, "2 Con freno auxiliar de motor a las válvulas", ítems 1 y 2:** con respecto a los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a las partes a los escritos que constan en el expediente electrónico en el SICOP: **Criterio de la División:** en el extremo del recurso, la empresa recurrente argumenta que la unidad que pretende ofertar cuenta con un freno de motor al escape con una potencia de frenado de motor al escape de 256 kw y un retardador hidráulico con una potencia de frenado de 500 kw, lo cual es superior a lo solicitado en el cartel, por lo cual solicita a la Administración permitir este sistema de freno de motor. La Administración señala que acepta la pretensión de la empresa objetante y por ende realizará la modificación, dejando la redacción de la siguiente manera: **"1.2 Preferiblemente con freno auxiliar de motor a las válvulas"**. De acuerdo con lo anterior, entiende este órgano contralor que la Administración valoró técnicamente la procedencia de la modificación al cartel, por lo cual corren bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento. En este sentido y a partir del allanamiento realizado, esta División estima procedente **declarar con lugar** este extremo del recurso de objeción. Por tanto, se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes respectivos al cartel por medio de la correspondiente modificación cartularia, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos regulados en el artículo 60 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. **Consideración de oficio:** en atención con la redacción final propuesta por la Administración, observa este órgano contralor que la misma se encuentra planteada en permitir como preferible la especificación técnica dispuesta originalmente en el cartel. Así las cosas, se deberá revisar el alcance de la redacción propuesta, de forma que, al no describir el tipo de sistema permitido o un mínimo, no exista posibilidad que le sean ofertadas unidades que no cumplan con la necesidad prevista por la Administración. En caso que deba disponerse una definición mínima, se debe puntualizar la condición técnica de forma más específica modificando el cartel en tales términos. **b) Sobre la cláusula dispuesta en el apartado II- ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, 1.- CONDICIONES TÉCNICAS DE DESEMPEÑO, punto 3.1 - sobre la transmisión, ítems 1 y 2:** con respecto a los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a las partes a los escritos que constan en el expediente electrónico en el SICOP: **Criterio de la División:** en el extremo del recurso, la empresa recurrente argumenta que la unidad que pretende cotizar cuenta con una caja automatizada de 13 velocidades de avance como mínimo, y 2 de reversa. Menciona que contar con 2 marchas de reversa proporciona la capacidad de maniobrar con solvencia y comodidad para el operador, por lo tanto solicita a la Administración aceptar unidades que cuenten con un mínimo de 2 velocidades de reversa. La Administración aceptó la modificación de aceptar unidades con un mínimo de 2 velocidades de reversa. Visto lo anterior, considera este órgano contralor que al coincidir este extremo con lo que ha sido desarrollado en el inciso b) del recurso incoado por la empresa **AUTOCAMIONES DE COSTA RICA AUTO CORI SOCIEDAD ANÓNIMA**, se remite para la resolución del presente extremo a lo antes indicado en ese argumento. Es por ello que, corresponde **declarar con lugar** este extremo de la presente impugnación. **c) Sobre la cláusula dispuesta en el apartado II- ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, 1.- CONDICIONES TÉCNICAS DE DESEMPEÑO, punto 4.1 - sobre el eje delantero ítems 1 y 2:** con respecto a los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a las partes a los escritos que constan en el expediente electrónico en el SICOP: **Criterio de la División:** en el extremo del recurso, la empresa recurrente argumenta que la condición cartularia para el vehículo tipo camión -vagoneta- no podría circular bajo las características solicitadas en el cartel, por lo cual solicita a la Administración permitir una capacidad de carga en el eje delantero de 6000 kg, a efecto de cumplir con la Ley de Pesos y Dimensiones de los vehículos de carga vigente en Costa Rica. La Administración aceptó la modificación de permitir la capacidad mínima igual o mayor al tipo C4, de conformidad a los límites establecidos por Pesos y Dimensiones. Visto lo anterior, considera este órgano contralor que al coincidir este extremo con lo que ha sido desarrollado en el inciso c) del recurso incoado por la empresa **AUTOCAMIONES DE COSTA RICA AUTO CORI SOCIEDAD ANÓNIMA**, se remite para la resolución del presente extremo a lo antes indicado en ese argumento. Es por ello que, corresponde **declarar con lugar** este extremo de la presente impugnación. **d) Sobre la cláusula dispuesta en el apartado II- ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, 1.- CONDICIONES TÉCNICAS DE DESEMPEÑO, punto 12.2 / 13.2 - sobre las llantas traseras y delanteras, ítems 1 y 2:** con respecto a los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a las partes a los escritos que constan en el expediente electrónico en el SICOP: **Criterio de la División:** en el extremo del recurso, la empresa recurrente argumenta que no se justifica llevar 2 llantas de repuesto diferentes, donde el camión no tiene espacio suficiente para repuestos distintos. Menciona que la llanta delantera 425/65R22.5 solamente se utiliza en camiones americanos que cuentan con ejes delanteros excesivamente pesados que no cumplen con la legislación costarricense (6000 kg y capo de largo dimensión). En razón de lo anterior, solicita a la Administración indicar en el cartel que para ambas llantas, tanto delanteras como traseras, la misma sea **"Llantas 12R22.5 cómo mínimo"**. La Administración aceptó la modificación de aceptar la redacción de las cláusulas de la siguiente manera: **"12.2 Llantas con capacidad para soporte del peso a plena carga de acuerdo al diseño del fabricante y 13.2 Llantas con capacidad para soporte del peso a plena carga de acuerdo al diseño del fabricante"**. Visto lo anterior, considera este órgano contralor que al coincidir este extremo con lo que ha sido desarrollado en el inciso f) del recurso incoado por la empresa **AUTOCAMIONES DE COSTA RICA AUTO CORI SOCIEDAD ANÓNIMA**, se remite para la resolución del presente extremo a lo antes indicado en ese argumento. Es por ello que, corresponde **declarar con lugar** este extremo de la presente impugnación, así como su consideración de oficio. **e) Sobre la cláusula dispuesta en el apartado II- ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, 1.- CONDICIONES TÉCNICAS DE DESEMPEÑO, punto 1.15 - sobre las bolsas de aire, "1.15 Debe contar con bolsas de aire (airbags) en el conductor y acompañantes delanteros", ítem 3:** con respecto a los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a las partes a los escritos que constan en el expediente electrónico en el SICOP: **Criterio de la División:** en el extremo del recurso, la empresa recurrente argumenta que con respecto a este ítem solicita a la Administración eliminar este requisito o indicar preferiblemente; esto por cuanto la Ley de Tránsito vigente, Ley No. 9078 no exige tener (airbags) para vehículos pesados, sino solamente para vehículos tipo Pick-up. Los vehículos de carga pesada no solicitan este implemento y por lo tanto su diseño de

fábrica no lo incorpora. La Administración señala que acepta la pretensión de la empresa objetante y por ende realizará la modificación, dejando la redacción de la siguiente manera: **“1.15 Preferiblemente con bolsas de aire (airbags) en el conductor y acompañantes delanteros”**. De acuerdo con lo anterior, entiende este órgano contralor que la Administración valoró técnicamente la procedencia de la modificación al cartel, por lo cual corren bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento. En este sentido y a partir del allanamiento realizado, esta División estima procedente **declarar con lugar** este extremo del recurso de objeción. Por tanto, se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes respectivos al cartel por medio de la correspondiente modificación cartelaria, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos regulados en el artículo 60 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. **f) Sobre la cláusula dispuesta en el apartado II- ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, REQUERIMIENTOS TÉCNICOS POR CUMPLIR, punto 2.4 (ítem 3) - 2.5 (ítem 9) - sobre el motor, “2.4 -2.5 Torque de 450 Nm +/- 3% en un rango de 1.250 a 2.900 rpm”**: con respecto a los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a las partes a los escritos que constan en el expediente electrónico en el SICOP: **Criterio de la División**: en el extremo del recurso, la empresa recurrente argumenta que solicita a la Administración le permita ofertar una unidad con mayor torque según las configuraciones de cada fabricante, para lo cual propone la siguiente redacción: **“Torque mínimo de 450 Nm, en un rango de 1250 a 2900 rpm”**. La Administración señala que acepta la pretensión de la empresa objetante y por ende realizará la modificación. De acuerdo con lo anterior, entiende este órgano contralor que la Administración valoró técnicamente la procedencia de la modificación al cartel, por lo cual corren bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento. En este sentido y a partir del allanamiento realizado, esta División estima procedente **declarar con lugar** este extremo del recurso de objeción. Por tanto, se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes respectivos al cartel por medio de la correspondiente modificación cartelaria, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos regulados en el artículo 60 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. **g) Sobre la cláusula dispuesta en el apartado II- ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, 1.- REQUERIMIENTOS TÉCNICOS POR CUMPLIR, punto 6.1 - sobre el sistema de frenos, “Freno de disco (delantero y trasero), con sistema neumático trasero”, ítems 3 y 9**: con respecto a los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a las partes a los escritos que constan en el expediente electrónico en el SICOP: **Criterio de la División**: en el extremo del recurso, la empresa recurrente solicita que la redacción de la especificación sea: **“freno de disco o tambor (delantero y trasero), con sistema neumático trasero”**. Señala que el sistema de frenos del camión que ofrecerá es neumático (ósea de aire), con sistema de tambor full aire, el cual es un mecanismo más confiable y seguro, por lo tanto, queda demostrado que ambos sistemas cumplen con el fin público. La Administración señala que acepta la pretensión de la empresa objetante y por ende realizará la modificación, por lo cual la redacción quedará de la siguiente manera: **“6.1 Freno de disco o tambor, con sistema neumático trasero”**. De acuerdo con lo anterior, entiende este órgano contralor que la Administración valoró técnicamente la procedencia de la modificación al cartel, por lo cual corren bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento. En este sentido y a partir del allanamiento realizado, esta División estima procedente **declarar con lugar** este extremo del recurso de objeción. Por tanto, se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes respectivos al cartel por medio de la correspondiente modificación cartelaria, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos regulados en el artículo 60 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. **h) Sobre la cláusula dispuesta en el apartado II- ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, 1.- REQUERIMIENTOS TÉCNICOS POR CUMPLIR, punto 8.2 - sobre el sistema eléctrico, “8.2 Sistema eléctrico con funcionamiento a 12 voltios, con una batería de 12 voltios por 100 amperios; alternador de 14 voltios por 110 amperios. + - 10%”, ítems 3 y 9**: con respecto a los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a las partes a los escritos que constan en el expediente electrónico en el SICOP: **Criterio de la División**: en el extremo del recurso, la empresa recurrente menciona con respecto al alternador, baterías y su voltaje desde una perspectiva técnica que el rendimiento del sistema eléctrico lo define la capacidad del alternador y no la cantidad de baterías con que cuenta el vehículo, por tal razón solicita modificar esta característica, para que permita ofertar un sistema de 12v como de 24v. La Administración señala que con base en los argumentos de la empresa se determina que viable y objetivo que se modifique la cláusula de la siguiente manera: **“8.2 Preferiblemente con Sistema eléctrico con funcionamiento a 12 voltios, con una batería de 12 voltios por 100 amperios; alternador de 14 voltios por 110 amperios o en su defecto 24 voltios con 2 baterías con alternador 24V mínimo 80 amperios”**. De acuerdo con lo anterior, entiende este órgano contralor que la Administración valoró técnicamente la procedencia de la modificación al cartel, por lo cual corren bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento. En este sentido y a partir del allanamiento realizado, esta División estima procedente **declarar con lugar** este extremo del recurso de objeción. Por tanto, se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes respectivos al cartel por medio de la correspondiente modificación cartelaria, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos regulados en el artículo 60 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. **i) Sobre la cláusula dispuesta en el apartado II- ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, 1.- REQUERIMIENTOS TÉCNICOS POR CUMPLIR, puntos 9.1 - 9.3 - sobre el sistema eléctrico: “9.1 Peso bruto vehicular mínimo: 27.000 kilogramos. / 9.3 Capacidad del eje delantero mínima: 7.000 kilogramos”, ítem 4**: con respecto a los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a las partes a los escritos que constan en el expediente electrónico en el SICOP: **Criterio de la División**: en el extremo del recurso, la empresa recurrente menciona que con respecto al peso bruto vehicular solicita a la Administración permitir un mínimo de 26.000 kilogramos, ya que la misma Ley de Pesos y Dimensiones para un camión tipo C3 6X4, el mayor peso vehicular otorgado será 22.500 kilogramos de carga legal. Señala que dentro de la misma Ley, en cuanto al eje delantero se permite una capacidad de carga máxima autorizada de 6000 kg equivalentes a 13.227,74 libras, por lo que solicita que el peso bruto vehicular sea de un mínimo de 26.000 kilogramos y la capacidad del eje delantero mínima sea de 6000 kilogramos. La Administración señala que con base en los argumentos de la empresa se determina que viable y objetivo que se modifique la cláusula de la siguiente manera: **“9.1 Peso bruto vehicular de 26.000 kilogramos / 9.3 Capacidad del eje delantero mínimo de 6000 kilogramos”**. De acuerdo con lo anterior, entiende este órgano contralor que la Administración valoró técnicamente la procedencia de la modificación al cartel, por lo cual corren bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento. En este sentido y a partir del allanamiento realizado, esta División estima procedente **declarar con lugar** este extremo del recurso de objeción. Por tanto, se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes respectivos al cartel por medio de la correspondiente modificación cartelaria, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos regulados en el artículo 60 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. **j) Sobre el apartado III. Sistema de evaluación, Experiencia de mercado**: con respecto a los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a las partes a los escritos que constan en el expediente electrónico en el SICOP: **Criterio de la División**: en el extremo del recurso, la empresa recurrente menciona que no se dispone en el cartel de una justificación razonada y fundamentada para otorgar puntaje con respecto a contar con 16 y hasta los 24 años o más de la representación de la marca ofertada; señala que solicita a la Administración explicar la permanencia de requerir más años de representación y experiencia y no una cantidad menor para dicho bien, para lo cual consigna la obligación de la Administración para que incorpore en el expediente de la contratación, el análisis técnico y el estudio de mercado que sustenta el requerir 15 años como mínimo y premiar de 16 a 24 años o más años de representación y experiencia en la venta de camiones de la marca ofertada. La Administración señala que la empresa recurrente no ha logrado desvirtuar que el sistema de evaluación no resulte proporcional, pertinente, trascendente o aplicable; asimismo que no ha expuesto en qué radica esa inaplicabilidad o cómo se configura la misma. Además no demuestra que el sistema propuesto por el municipio esté violentando los límites a la discrecionalidad administrativa y que considera el factor trascendente, a efecto de determinar la solidez en el mercado nacional de los posibles oferentes. Conforme a lo anterior, la Administración ha determinado como elementos para seleccionar la oferta más idónea, experiencia adicional en la representación de la marca ofertada a la requerida como requisito de admisibilidad. El artículo 82 de la Ley de Contratación Administrativa, en relación con el numeral 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, dispone la necesidad de acreditar vicios de procedimiento, violación del ordenamiento regulador de la materia, y quebranto de principios fundamentales de la contratación, como parámetros contra el pliego de condiciones; a efectos que éstos puedan ser reclamados mediante el

recurso de objeción. A su vez, el artículo 5 de la Ley de Contratación Administrativa, así como el artículo 2, inciso d, de su Reglamento, garantiza igualdad de participación de todos los eventuales oferentes, estableciendo la prohibición de disposiciones que impidan la libre competencia o limiten la participación. Ahora bien, este órgano contralor ha señalado mediante el oficio No. 1390 (DGCA-154) del 11 de febrero de 1999 las características que deberá observar la Administración al momento de establecer el sistema de evaluación al indicar que estas corresponden a: completez, proporcionalidad, pertinencia, trascendencia, aplicabilidad, y obligatoriedad. Para el caso en concreto, la objetante reclama la falta de análisis técnico, así como el estudio de mercado que sustente el requerir 15 años como mínimo y posteriormente puntuar con un 10% del sistema de evaluación, a aquellos oferentes que cuenten con más de 16 años ostentando la representación de la marca ofertada; ello por cuanto incluso propone una nueva distribución del puntaje máximo a otorgar mediante este criterio de evaluación. No obstante, precisamente al corresponder su impugnación a pretender modificar un criterio de evaluación, el ejercicio de fundamentación que debe presentar en su escrito es precisamente en demostrar cómo el factor no cumple con una o varias de las características dispuestas para el sistema. Eso es necesario, por cuanto precisamente el sistema de evaluación no se considera una limitante para la participación de ningún oferente. Así las cosas, su deber implica que su impugnación demuestre que dicho factor no cuenta con un puntaje adecuado al resto del sistema, que no ofrezca un valor agregado o bien que no guarde relación con el objeto de la contratación. Conforme lo antes expuesto, en el escrito de impugnación no se ha fundamentado por parte de la recurrente, en qué forma la incorporación de la cláusula cartelaria lo coloca en desigualdad respecto de otros participantes, para lo cual debe demostrar que el criterio de evaluación favorece a un grupo reducido de proveedores. En este sentido, es importante indicar que si bien es cierto se aportó el detalle de los proveedores que cuentan con mayor cantidad de años de representación de una marca para la venta de vehículos, tales datos no indican la fuente de dónde se obtiene la información; esto a efecto de considerar la validez de la misma. Asimismo su ejercicio de fundamentación debió demostrar cómo más de 15 años de representación de la marca oferta no proporciona un valor agregado con respecto a la idoneidad de un oferente; sea porque el plazo es irrazonable, que los fabricantes no otorgan una representación por un plazo tan extenso a un distribuidor específico (lo cual incluso no se demuestra con los propios argumentos de la recurrente, la cual acredita que posee 22 años de representación de su marca) o bien que el mercado de venta de vehículos ha cambiado significativamente, por lo cual requerir un plazo de más de 15 años no resulta pertinente para seleccionar al mejor oferente entre los participantes. Precisamente esa necesidad de acreditar que no existe una diferencia entre un oferente que cuente con 5, 15, 20 ó hasta 24 años en la representación de una marca, es lo que debió acreditar la recurrente, a efecto de desvirtuar que el criterio de evaluación cumpla con los fines que debe garantizar el sistema. Así las cosas, se procederá a **rechazar de plano** este extremo del recurso de objeción por falta de fundamentación. **Consideración de oficio:** tomando en consideración los términos del criterio de evaluación y la respuesta otorgada por la Municipalidad de San José, es necesario que la Administración verifique si las condiciones impuestas en el mismo se presentan en el mercado nacional por varios oferentes, a efecto que se cumpla con el fin del sistema de evaluación, en cuanto a seleccionar a la mejor oferta. Para ello deberá justificar el análisis técnico efectuado que respalda que: **a)** el criterio de evaluación representa un valor agregado desde el punto de vista de la idoneidad de los oferentes, en razón que un plazo tan extenso de representación de una marca efectivamente implica un elemento diferenciador entre los potenciales participantes; esto por cuanto lo único indicado por el municipio es que tal condición caracteriza empresas con gran solidez en el mercado; aspecto que incluso puede ser comprobado mediante otros requisitos inherentes a esa condición, tales como la evaluación de razones financieras y **b)** motivar el plazo propuesto en el sistema de evaluación, en cuanto a acreditar cómo se determinó esa cantidad de años en cuanto al mínimo y el tope máximo considerado.

#### Recurso 800202200001064 - EUROBUS SOCIEDAD ANONIMA

##### Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Con respecto a los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a las partes a los escritos que constan en el expediente electrónico en el SICOP.

##### Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar 

En relación con este extremo se remite a la posición vertida por este Despacho en el apartado: "5.3 - Recurso 800202200001064 - EUROBUS SOCIEDAD ANONIMA - Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR".

#### Recurso 800202200001064 - EUROBUS SOCIEDAD ANONIMA

##### Principios de contratación - Argumento de las partes

Con respecto a los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a las partes a los escritos que constan en el expediente electrónico en el SICOP.

##### Principios de contratación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar 

En relación con este extremo se remite a la posición vertida por este Despacho en el apartado: "5.3 - Recurso 800202200001064 - EUROBUS SOCIEDAD ANONIMA - Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR".

#### 5.4 - Recurso 800202200001061 - EUROBUS SOCIEDAD ANONIMA

##### Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

Con respecto a los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a las partes a los escritos que constan en el expediente electrónico en el SICOP.

##### Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar 

En relación con este extremo se remite a la posición vertida por este Despacho en el apartado: "5.3 - Recurso 800202200001064 - EUROBUS SOCIEDAD ANONIMA - Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR".



**Recurso 800202200001061 - EUROBUS SOCIEDAD ANONIMA****Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes**

Con respecto a los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a las partes a los escritos que constan en el expediente electrónico en el SICOP.

**Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar

En relación con este extremo se remite a la posición vertida por este Despacho en el apartado: "5.3 - Recurso 800202200001064 - EUROBUS SOCIEDAD ANONIMA - Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR".

**Recurso 800202200001061 - EUROBUS SOCIEDAD ANONIMA****Principios de contratación - Argumento de las partes**

Con respecto a los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a las partes a los escritos que constan en el expediente electrónico en el SICOP.

**Principios de contratación - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar

En relación con este extremo se remite a la posición vertida por este Despacho en el apartado: "5.3 - Recurso 800202200001064 - EUROBUS SOCIEDAD ANONIMA - Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR".

**5.5 - Recurso 800202200001062 - EUROBUS SOCIEDAD ANONIMA****Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes**

Con respecto a los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a las partes a los escritos que constan en el expediente electrónico en el SICOP.

**Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar

En relación con este extremo se remite a la posición vertida por este Despacho en el apartado: "5.3 - Recurso 800202200001064 - EUROBUS SOCIEDAD ANONIMA - Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR".

**Recurso 800202200001062 - EUROBUS SOCIEDAD ANONIMA****Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes**

Con respecto a los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a las partes a los escritos que constan en el expediente electrónico en el SICOP.

**Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar

En relación con este extremo se remite a la posición vertida por este Despacho en el apartado: "5.3 - Recurso 800202200001064 - EUROBUS SOCIEDAD ANONIMA - Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR".

**Recurso 800202200001062 - EUROBUS SOCIEDAD ANONIMA****Principios de contratación - Argumento de las partes**

Con respecto a los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a las partes a los escritos que constan en el expediente electrónico en el SICOP.

**Principios de contratación - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar

En relación con este extremo se remite a la posición vertida por este Despacho en el apartado: "5.3 - Recurso 800202200001064 - EUROBUS SOCIEDAD ANONIMA - Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR".

**5.6 - Recurso 800202200001063 - EUROBUS SOCIEDAD ANONIMA****Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes**

Con respecto a los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a las partes a los escritos que constan en el expediente electrónico en el SICOP.

**Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR** Parcialmente con lugar

En relación con este extremo se remite a la posición vertida por este Despacho en el apartado: "5.3 - Recurso 8002022000001064 - EUROBUS SOCIEDAD ANONIMA - Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR".

**Recurso 8002022000001063 - EUROBUS SOCIEDAD ANONIMA**

**Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes**

Con respecto a los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a las partes a los escritos que constan en el expediente electrónico en el SICOP.

**Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar

En relación con este extremo se remite a la posición vertida por este Despacho en el apartado: "5.3 - Recurso 8002022000001064 - EUROBUS SOCIEDAD ANONIMA - Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR".

**Recurso 8002022000001063 - EUROBUS SOCIEDAD ANONIMA**

**Principios de contratación - Argumento de las partes**

Con respecto a los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a las partes a los escritos que constan en el expediente electrónico en el SICOP.

**Principios de contratación - Argumentación de la CGR** Parcialmente con lugar

En relación con este extremo se remite a la posición vertida por este Despacho en el apartado: "5.3 - Recurso 8002022000001064 - EUROBUS SOCIEDAD ANONIMA - Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR".

**5.7 - Recurso 8002022000001060 - EUROBUS SOCIEDAD ANONIMA**

**Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes**

Con respecto a los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a las partes a los escritos que constan en el expediente electrónico en el SICOP.

**Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR** Parcialmente con lugar

En relación con este extremo se remite a la posición vertida por este Despacho en el apartado: "5.3 - Recurso 8002022000001064 - EUROBUS SOCIEDAD ANONIMA - Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR".

**Recurso 8002022000001060 - EUROBUS SOCIEDAD ANONIMA**

**Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumento de las partes**

Con respecto a los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a las partes a los escritos que constan en el expediente electrónico en el SICOP.

**Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumentación de la CGR** Parcialmente con lugar

En relación con este extremo se remite a la posición vertida por este Despacho en el apartado: "5.3 - Recurso 8002022000001064 - EUROBUS SOCIEDAD ANONIMA - Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR".

**Recurso 8002022000001060 - EUROBUS SOCIEDAD ANONIMA**

**Principios de contratación - Argumento de las partes**

Con respecto a los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a las partes a los escritos que constan en el expediente electrónico en el SICOP.

**Principios de contratación - Argumentación de la CGR** Parcialmente con lugar

En relación con este extremo se remite a la posición vertida por este Despacho en el apartado: "5.3 - Recurso 8002022000001064 - EUROBUS SOCIEDAD ANONIMA - Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR".

**5.8 - Recurso 8002022000001058 - MAQUINARIA Y TRACTORES LIMITADA**

**Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes**

Con respecto a los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a las partes a los escritos que constan en el

expediente electrónico en el SICOP.

### Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

**Sobre la cláusula 3.- CONDICIONES TÉCNICAS DE SOPORTE, punto 3.8:** con respecto a los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a las partes a los escritos que constan en el expediente electrónico en el SICOP: **Criterio de la División:** en el extremo del recurso, la empresa recurrente argumenta que la Municipalidad debe modificar la redacción de la cláusula de referencia en cuanto al término *"camiones de igual o similar configuración"*; señala que al indicar similar configuración estima que los oferentes aprovechen esa coyuntura e incluyan camiones con una aplicación muy distinta a las vagonetas como las que pretende adquirir el municipio. Menciona que la Municipalidad debe ser más precisa respecto a los camiones a considerar en la declaración jurada, por lo cual propone redactar la disposición mediante la siguiente definición de los vehículos: *"camiones tipo vagoneta volteo con góndola"*. La Administración manifiesta que la empresa recurrente plantea una modificación que limita la participación de los oferentes en el concurso; esto por cuanto las condiciones técnicas entre partidas distan del objeto particular de cada una de ellas. Señala que la experiencia será verificada en cuanto sea igual o superior a las especificaciones técnicas dadas para cada partida, por lo que propone redactar la parte de la cláusula impugnada de la siguiente manera: *"(...) camiones de igual o superior configuración al objeto de compra de cada partida (...)"*. En atención con la pretensión del recurrente, la misma no se acepta en forma integral por la Administración, considerando que la definición del tipo de vehículos propuesta por la objetante no representa la totalidad de los ítems propuestos en el cartel. Lo anterior se considera acertado por este órgano contralor, por cuanto la impugnación no precisa si la propuesta planteada por la empresa recurrente es para algunos ítems específicos o bien la explicación en cuanto a cómo la redacción propuesta se ajusta para la integralidad de partidas dispuestas para el objeto contractual. En este sentido, el ejercicio mínimo esperado por parte del recurrente implicaba que definiera cómo según las características técnicas de cada tipo de vehículo por partida se ajusta dentro del concepto de *"camiones tipo vagoneta volteo con góndola"*; ello porque no aprecia este órgano contralor la relación inequívoca de esa mención con respecto a los diferentes tipos de vehículos previstos en el cartel. Así las cosas, ante el allanamiento parcial de la Administración, la cual dispone modificar la redacción actual en el sentido de comprobar la experiencia previa por cada tipo de vehículo por partida, se considera procedente **declarar parcialmente con lugar** el recurso de apelación. **Consideración de oficio:** sin perjuicio del allanamiento parcial de la Administración, considera este órgano contralor que deberá la Administración valorar si al definir el tipo de vehículo como *"(...) camiones de igual o superior configuración al objeto de compra de cada partida (...)"*, determinará la presentación de ofertas que acrediten el requisito de idoneidad que garantice que el oferente cuenta con experiencia previa en la venta de las unidades de la partida ofertada; esto por cuanto al indicar de *"superior configuración"* puede ser interpretado por los potenciales participantes de distintas formas. Más aún, que a pesar de ser un vehículo de *"superior configuración"*, la venta de los mismos lo que debe demostrar es que el oferente cuenta con experiencia positiva que garantice la idoneidad del oferente. En caso que tal definición pueda implicar interpretaciones distintas, deberá definir expresamente que se entiende como *"superior configuración"* en el cartel.

### 5.9 - Recurso 800202200001041 - AUTOCAMIONES DE COSTA RICA AUTO CORI SOCIEDAD ANONIMA

#### Principios de contratación - Argumento de las partes

Con respecto a los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a las partes a los escritos que constan en el expediente electrónico en el SICOP.

#### Principios de contratación - Argumentación de la CGR

Con lugar

**a) Sobre la cláusula dispuesta en el apartado II- ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, 1.- CONDICIONES TÉCNICAS DE DESEMPEÑO, punto 1.9 - sobre el motor, "1.9 Con sistema de protección por auto apagado, debido a detección de baja presión de aceite, alta temperatura o bajo nivel de refrigerante", ítems 1 y 2:** con respecto a los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a las partes a los escritos que constan en el expediente electrónico en el SICOP: **Criterio de la División:** en el extremo del recurso, la empresa recurrente argumenta que puede cotizar una unidad que no tiene un sistema de "autoapagado" sino uno de tecnología más avanzada; solicita modificar el cartel para que la especificación técnica se lea de la siguiente manera: *"1.9 Con sistema de protección por auto apagado o superior, debido a detección de baja presión de aceite, alta temperatura o bajo nivel de refrigerante"*. La Administración señala que acepta la pretensión de la empresa objetante y realizará la modificación. De acuerdo con lo anterior, entiende este órgano contralor que la Administración valoró técnicamente la procedencia de la modificación al cartel, por lo cual corren bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento. En este sentido y a partir del allanamiento realizado, esta División estima procedente **declarar con lugar** este extremo del recurso de objeción. Por tanto, se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes respectivos al cartel por medio de la correspondiente modificación cartelar, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos regulados en el artículo 60 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. **Consideración de oficio:** observa este órgano contralor que la redacción aceptada por la Administración implica que en el caso del requerimiento técnico se aceptan unidades con un sistema de protección por auto apagado o superior, según la pretensión de la empresa recurrente. No obstante, el concepto "o superior" es un término ambiguo, sujeto incluso a criterios subjetivos según la consideración de la persona que debe aplicarlos; esto por cuanto lo que podría ser considerado superior por un oferente para este sistema de protección, pueden ser propuestas que finalmente no cumplan con la funcionalidad requerida por el municipio e incluso provoque impugnaciones contra el acto final. En razón de lo anterior, deberá la Administración valorar la procedencia de la modificación, a efecto determine si al indicar la frase "o superior", la misma no se encuentra sujeta a interpretación de los potenciales oferentes; so pena que en caso contrario, deberá definir el alcance técnico de dicha referencia e incorporar como parte de la modificación, la definición de dicho concepto. **b) Sobre la cláusula dispuesta en el apartado II- ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, 1.- CONDICIONES TÉCNICAS DE DESEMPEÑO, punto 3.1 - sobre la transmisión, "3.1 Del tipo automatizada, la cual deberá ser para servicio pesado, con la mayor cantidad de contrajes, totalmente montada en cojinetes de bolas o rodillos de 13 velocidades de avance como mínimo que deberá tener al menos una marcha baja para salida forzada y 3 de reversa como mínimo", ítems 1 y 2:** con respecto a los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a las partes a los escritos que constan en el expediente electrónico en el SICOP: **Criterio de la División:** en el extremo del recurso, la empresa recurrente argumenta que puede ofrecer un equipo con una caja de cambios automatizada de muy alto rendimiento, con 16 marchas para obtener las adecuadas velocidades de desplazamiento y 2 marchas de reversa que otorgan velocidades y gradeabilidades adecuadas a esa dirección de conducción, lo cual implica que no requiera de 3 velocidades de reversa. La Administración señala que acepta la pretensión de la empresa objetante y realizará la modificación, dejando como mínimo la incorporación de 2 velocidades de reversa. De acuerdo con lo anterior, entiende este órgano contralor que la Administración valoró técnicamente la procedencia de la modificación

al cartel, por lo cual corren bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento. En este sentido y a partir del allanamiento realizado, esta División estima procedente **declarar con lugar** este extremo del recurso de objeción. Por tanto, se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes respectivos al cartel por medio de la correspondiente modificación cartelaria, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos regulados en el artículo 60 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. **c) Sobre la cláusula dispuesta en el apartado II- ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, 1.- CONDICIONES TÉCNICAS DE DESEMPEÑO, punto 4.1 - sobre el eje delantero, "4.1 Capacidad igual o mayor a 9.072 kg (20.000 libras)", ítems 1 y 2:** con respecto a los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a las partes a los escritos que constan en el expediente electrónico en el SICOP: **Criterio de la División:** en el extremo del recurso, la empresa recurrente argumenta que para el camión tipo C4 la capacidad del eje delantero es 6000 kg, por lo cual su unidad cumple técnicamente. En este sentido, solicita modificar la capacidad del eje delantero. La Administración señala que acepta la pretensión de la empresa objetante y por ende realizará la modificación, dejando la redacción de la siguiente manera: **"4.1 Con capacidad mínima igual o mayor al tipo C4 de conformidad a los límites establecidos por Pesos y Dimensiones"**. De acuerdo con lo anterior, entiende este órgano contralor que la Administración valoró técnicamente la procedencia de la modificación al cartel, por lo cual corren bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento. En este sentido y a partir del allanamiento realizado, esta División estima procedente **declarar con lugar** este extremo del recurso de objeción. Por tanto, se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes respectivos al cartel por medio de la correspondiente modificación cartelaria, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos regulados en el artículo 60 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. **d) Sobre la cláusula dispuesta en el apartado II- ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, 1.- CONDICIONES TÉCNICAS DE DESEMPEÑO, punto 5.1 - sobre el eje pusher, "5.1 Capacidad igual o mayor a 9.072 kg (20.000 libras)", ítems 1 y 2:** con respecto a los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a las partes a los escritos que constan en el expediente electrónico en el SICOP: **Criterio de la División:** en el extremo del recurso, la empresa recurrente argumenta que el requisito es desproporcionado, por cuanto en el cuadro de pesos máximos del Reglamento de Pesos y Dimensiones, el peso máximo del eje trasero de un camión tipo C4 es de 23 toneladas (23000 kg) y el peso máximo permisible es de 29000 kg; solicita que el eje trasero tenga una capacidad de 29938 kg. La Administración señala que acepta la pretensión de la empresa objetante y por ende realizará la modificación, dejando la redacción de la siguiente manera: **"5.1 Con capacidad mínima igual o mayor al tipo C4 de conformidad a los límites establecidos por Pesos y Dimensiones"**. De acuerdo con lo anterior, entiende este órgano contralor que la Administración valoró técnicamente la procedencia de la modificación al cartel, por lo cual corren bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento. En este sentido y a partir del allanamiento realizado, esta División estima procedente **declarar con lugar** este extremo del recurso de objeción. Por tanto, se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes respectivos al cartel por medio de la correspondiente modificación cartelaria, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos regulados en el artículo 60 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. **e) Sobre la cláusula dispuesta en el apartado II- ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, 1.- CONDICIONES TÉCNICAS DE DESEMPEÑO, punto 11.2 - sobre los frenos, "11.2 Capacidad mínima del compresor de 37,4 CFM", ítems 1 y 2:** con respecto a los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a las partes a los escritos que constan en el expediente electrónico en el SICOP: **Criterio de la División:** en el extremo del recurso, la empresa recurrente argumenta que este elemento no es diferenciador de seguridad en el sistema de frenado, más bien es un parámetro de velocidad de carga del sistema neumático, por lo cual solicita que se modifique de la siguiente manera: **"Debe contar con compresor de capacidad adecuada al tipo de camión C4"**. La Administración señala que acepta la pretensión de la empresa objetante y por ende realizará la modificación, dejando la redacción de la siguiente manera: **"Debe contar con compresor de capacidad adecuada al tipo de camión según diseño de fábrica"**. De acuerdo con lo anterior, entiende este órgano contralor que la Administración valoró técnicamente la procedencia de la modificación al cartel, por lo cual corren bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento. En este sentido y a partir del allanamiento realizado, esta División estima procedente **declarar con lugar** este extremo del recurso de objeción. Por tanto, se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes respectivos al cartel por medio de la correspondiente modificación cartelaria, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos regulados en el artículo 60 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. **Consideración de oficio:** en el presente allanamiento, la Administración indica que aceptará el compresor de capacidad adecuada según diseño de fábrica. En atención con lo anterior, es necesario que se realice la valoración por parte del municipio, sobre la procedencia de indicar que se permite el compresor **"según el diseño de fábrica"**; esto por cuanto es preciso determinar si cualquier tipo de compresor según cada fabricante en el mercado, puede satisfacer la necesidad que promueve la Administración con el presente concurso. En caso de considerarse que no todo tipo de compresor puede ser permitido, deberá consignarse la definición de qué se entenderá **"según diseño de fábrica"**. **f) Sobre la cláusula dispuesta en el apartado II- ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, 1.- CONDICIONES TÉCNICAS DE DESEMPEÑO, punto 12.2 / 13.2 - sobre las llantas traseras y delanteras, "12.2 Llantas 425/65R22.5 como mínimo. / 13.2 Llantas 12R22.5 como mínimo con taco dentro y fuera de Carretera", ítems 1 y 2:** con respecto a los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a las partes a los escritos que constan en el expediente electrónico en el SICOP: **Criterio de la División:** en el extremo del recurso, la empresa recurrente argumenta que las diferentes dimensiones están relacionadas con su capacidad de carga. Menciona que el eje delantero está sobredimensionado y en consecuencia las llantas, por lo cual solicita que todas las llantas sean del mismo tamaño y debe requerirse una llanta para repuesto que sirva para ambos ejes. La Administración señala que acepta la pretensión de la empresa objetante y por ende realizará la modificación, dejando la redacción de la siguiente manera: **"12.2 Llantas con capacidad para soporte del peso a plena carga de acuerdo al diseño del fabricante y 13.2 Llantas con capacidad para soporte del peso a plena carga de acuerdo al diseño del fabricante"**. De acuerdo con lo anterior, entiende este órgano contralor que la Administración valoró técnicamente la procedencia de la modificación al cartel, por lo cual corren bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento. En este sentido y a partir del allanamiento realizado, esta División estima procedente **declarar con lugar** este extremo del recurso de objeción. Por tanto, se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes respectivos al cartel por medio de la correspondiente modificación cartelaria, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos regulados en el artículo 60 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. **Consideración de oficio:** en este sentido, al igual que en el punto e) anterior, deberá la Administración valorar redactar la característica técnica únicamente con la referencia que se aceptan las llantas delanteras y traseras, según el **"diseño del fabricante"**, en los términos antes indicados. **g) Sobre la cláusula dispuesta en el apartado II- ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, 1.- CONDICIONES TÉCNICAS DE DESEMPEÑO, punto 15.11 - sobre la cabina, "15.11 Cabina con suspensión en bolsas de aire", ítems 1 y 2:** con respecto a los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a las partes a los escritos que constan en el expediente electrónico en el SICOP: **Criterio de la División:** en el extremo del recurso, la empresa recurrente argumenta que propone un vehículo con un sistema mecánico de suspensión que brinda un interior ergonómico de la cabina, confort, seguridad y suavidad para el conductor y acompañantes, de modo que atenúa eficientemente los impactos que transmiten las irregularidades de la superficie de ruedo y que no son absorbidos al 100% por la suspensión del eje delantero. La Administración señala que acepta la pretensión de la empresa objetante y por ende realizará la modificación, dejando la redacción de la siguiente manera: **"15.11 Cabina con suspensión adecuada, según el diseño del fabricante para el camión ofrecido"**. De acuerdo con lo anterior, entiende este órgano contralor que la Administración valoró técnicamente la procedencia de la modificación al cartel, por lo cual corren bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento. En este sentido y a partir del allanamiento realizado, esta División estima procedente **declarar con lugar** este extremo del recurso de objeción. Por tanto, se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes respectivos al cartel por medio de la correspondiente modificación cartelaria, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos regulados en el artículo 60 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. **Consideración de oficio:** en este sentido, al igual que en el punto e) anterior, deberá la

Administración valorar redactar la característica técnica únicamente con la referencia que se acepta la cabina, según el **"diseño del fabricante"**, en los términos antes indicados. **h) Sobre la cláusula dispuesta en el apartado II- ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, 1.- CONDICIONES TÉCNICAS DE DESEMPEÑO, punto 1.13 - sobre la cabina, "1.13 Tablero de instrumentos completo (marcador de temperatura del "coolant", presión de aceite, combustible, velocidad, nivel de líquido de frenos y odómetro), con iluminación", ítems 5, 6 y 8:** con respecto a los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a las partes a los escritos que constan en el expediente electrónico en el SICOP: **Criterio de la División:** en el extremo del recurso, la empresa recurrente argumenta que la unidad que pretende ofertar posee un sistema de frenos superior, adecuado al peso y carga de este tipo de camión. Señala que su sistema es de tipo neumático; es de aire, aunado a que cuenta con un mecanismo de acondicionamiento neumático y una tecnología moderna. La Administración señala que acepta la pretensión de la empresa objetante y por ende realizará la modificación **en los 3 ítems**, dejando la redacción de la siguiente manera: **"1.13 Tablero de instrumentos completo (marcador de temperatura del "coolant", presión de aceite, combustible, velocidad, con señal de bajo nivel de líquido de frenos y o fallas en el sistema neumático de frenos y odómetro), con iluminación"**. De acuerdo con lo anterior, entiende este órgano contralor que la Administración valoró técnicamente la procedencia de la modificación al cartel, por lo cual corren bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento. En este sentido y a partir del allanamiento realizado, esta División estima procedente **declarar con lugar** este extremo del recurso de objeción. Por tanto, se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes respectivos al cartel por medio de la correspondiente modificación cartelería, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos regulados en el artículo 60 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.

#### **Recurso 8002022000001041 - AUTOCAMIONES DE COSTA RICA AUTO CORI SOCIEDAD ANONIMA**

##### **Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes**

Con respecto a los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a las partes a los escritos que constan en el expediente electrónico en el SICOP.

##### **Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR**

Con lugar

En relación con este extremo se remite a la posición vertida por este Despacho en el apartado: **"5.9 - Recurso 8002022000001041 - AUTOCAMIONES DE COSTA RICA AUTO CORI SOCIEDAD ANONIMA - Principios de contratación - Argumentación de la CGR"**.

#### **5.10 - Recurso 8002022000001037 - AUTOCAMIONES DE COSTA RICA AUTO CORI SOCIEDAD ANONIMA**

##### **Principios de contratación - Argumento de las partes**

Con respecto a los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a las partes a los escritos que constan en el expediente electrónico en el SICOP.

##### **Principios de contratación - Argumentación de la CGR**

Con lugar

En relación con este extremo se remite a la posición vertida por este Despacho en el apartado: **"5.9 - Recurso 8002022000001041 - AUTOCAMIONES DE COSTA RICA AUTO CORI SOCIEDAD ANONIMA - Principios de contratación - Argumentación de la CGR"**.

#### **Recurso 8002022000001037 - AUTOCAMIONES DE COSTA RICA AUTO CORI SOCIEDAD ANONIMA**

##### **Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes**

Con respecto a los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a las partes a los escritos que constan en el expediente electrónico en el SICOP.

##### **Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR**

Con lugar

En relación con este extremo se remite a la posición vertida por este Despacho en el apartado: **"5.9 - Recurso 8002022000001041 - AUTOCAMIONES DE COSTA RICA AUTO CORI SOCIEDAD ANONIMA - Principios de contratación - Argumentación de la CGR"**.

#### **5.11 - Recurso 8002022000001036 - AUTOCAMIONES DE COSTA RICA AUTO CORI SOCIEDAD ANONIMA**

##### **Principios de contratación - Argumento de las partes**

Con respecto a los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a las partes a los escritos que constan en el expediente electrónico en el SICOP.

##### **Principios de contratación - Argumentación de la CGR**

Con lugar

En relación con este extremo se remite a la posición vertida por este Despacho en el apartado: **"5.9 - Recurso 8002022000001041 - AUTOCAMIONES DE COSTA RICA AUTO CORI SOCIEDAD ANONIMA - Principios de contratación - Argumentación de la CGR"**.

#### **Recurso 8002022000001036 - AUTOCAMIONES DE COSTA RICA AUTO CORI SOCIEDAD ANONIMA**

##### **Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes**

Con respecto a los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a las partes a los escritos que constan en el expediente electrónico en el SICOP.

**Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR**

Con lugar

En relación con este extremo se remite a la posición vertida por este Despacho en el apartado: "5.9 - Recurso 8002022000001041 - AUTOCAMIONES DE COSTA RICA AUTO CORI SOCIEDAD ANONIMA - Principios de contratación - Argumentación de la CGR".

**5.12 - Recurso 8002022000001035 - AUTOCAMIONES DE COSTA RICA AUTO CORI SOCIEDAD ANONIMA****Principios de contratación - Argumento de las partes**

Con respecto a los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a las partes a los escritos que constan en el expediente electrónico en el SICOP.

**Principios de contratación - Argumentación de la CGR**

Con lugar

En relación con este extremo se remite a la posición vertida por este Despacho en el apartado: "5.9 - Recurso 8002022000001041 - AUTOCAMIONES DE COSTA RICA AUTO CORI SOCIEDAD ANONIMA - Principios de contratación - Argumentación de la CGR".

**Recurso 8002022000001035 - AUTOCAMIONES DE COSTA RICA AUTO CORI SOCIEDAD ANONIMA****Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes**

Con respecto a los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a las partes a los escritos que constan en el expediente electrónico en el SICOP.

**Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR**

Con lugar

En relación con este extremo se remite a la posición vertida por este Despacho en el apartado: "5.9 - Recurso 8002022000001041 - AUTOCAMIONES DE COSTA RICA AUTO CORI SOCIEDAD ANONIMA - Principios de contratación - Argumentación de la CGR".

**5.13 - Recurso 8002022000001034 - AUTOCAMIONES DE COSTA RICA AUTO CORI SOCIEDAD ANONIMA****Principios de contratación - Argumento de las partes**

Con respecto a los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a las partes a los escritos que constan en el expediente electrónico en el SICOP.

**Principios de contratación - Argumentación de la CGR**

Con lugar

En relación con este extremo se remite a la posición vertida por este Despacho en el apartado: "5.9 - Recurso 8002022000001041 - AUTOCAMIONES DE COSTA RICA AUTO CORI SOCIEDAD ANONIMA - Principios de contratación - Argumentación de la CGR".

**Recurso 8002022000001034 - AUTOCAMIONES DE COSTA RICA AUTO CORI SOCIEDAD ANONIMA****Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes**

Con respecto a los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a las partes a los escritos que constan en el expediente electrónico en el SICOP.

**Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR**

Con lugar

En relación con este extremo se remite a la posición vertida por este Despacho en el apartado: "5.9 - Recurso 8002022000001041 - AUTOCAMIONES DE COSTA RICA AUTO CORI SOCIEDAD ANONIMA - Principios de contratación - Argumentación de la CGR".

**6. Aprobaciones**

<b>Encargado</b>	ANDREA MUÑOZ CERDAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	14/11/2022 08:43	<b>Vigencia certificado</b>	05/10/2020 09:59 - 04/10/2024 09:59
<b>DN Certificado</b>	CN=ANDREA MUÑOZ CERDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANDREA, SURNAME=MUÑOZ CERDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1019-0127		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	14/11/2022 08:58	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 7. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	17/11/2022 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCA-SICOP-00566-2022	<b>Fecha notificación</b>	14/11/2022 09:00